

**ANÁLISIS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN COMO PARTE DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA FRENTE A COLPENSIONES**

MARIA GLORIA ANGEL JARAMILLO

Proyecto

Asesor

Mg. JOAQUÍN ANDRÉS GALLEGO MARÍN

UNIVERSIDAD LIBRE PEREIRA

FACULTAD DE DERECHO

DIRECCIÓN DE POSGRADOS

ESPECIALIZACIÓN DERECHO LABORAL COHORTE 04

PEREIRA

2017

**ANÁLISIS RÉGIMEN DE TRANSICIÓN COMO PARTE DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA FRENTE A COLPENSIONES**

MARIA GLORIA ANGEL JARAMILLO

**TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR AL
TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL**

Mg. JOAQUÍN ANDRÉS GALLEGO MARÍN

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA

ESPECIALIZACIÓN DERECHO LABORAL

PEREIRA, RISARALDA

2017

NOTA DE ACEPTACIÓN

ASESOR

JURADO

JURADO

Pereira, Risaralda, Abril de 2017

Tabla de Contenido

	pág.
Introducción	7
1. Fundamentación de la investigación	9
1.1 Formulación del problema	13
2. Justificación	14
3. Objetivos	17
3.1 Objetivo General	17
3.2 Objetivos Específicos	17
4. Marco Referencial	18
4.1 Marco Histórico	18
4.2 Marco Teórico	21
4.3 Marco Jurídico	28
4.3.1 Marco Jurisprudencial	28
4.3.2 Marco Normativo	35
4.4 Marco Conceptual	45
4.5 Estado del Arte	56
5. Diseño Metodológico	59
5.1 Tipo de Investigación	59
5.2 Método de la investigación	59
5.3 Enfoque de la investigación	60
5.4 Fuentes de información	60

5.5 Técnicas de análisis y codificación de información	61
6. Esquema temático	62
7. Personal investigativo	62
8. Presupuesto	63
9. Resultados Esperados	65
10. Cronogramas	66
11. Bibliografía	67
Webgrafía	70

Índice de Gráficos

	pág.
Gráfico 1. Afiliados al sistema general de pensiones	11
Gráfico 2. Población ocupada, desocupada, inactiva y subempleada	15
Gráfico 3. Distribución cotizantes ambos regímenes	51

Introducción

Colombia, al reconocerse como Estado Social de Derecho, en aras de brindar protección a cada uno de los ciudadanos que hacen parte de ella, ha implementado medidas sobre seguridad social a través de la Carta Magna de 1991.

Por lo cual a través del artículo 48 y el acto legislativo 01 de 2005, basan la protección y amparo a través de una pensión a los adultos mayores al cesar su etapa productiva (laboral), donde su fin es dar una prestación económica con las que cubran sus necesidades básicas.

La pensión, hace parte del llamado “*mínimo vital*”, el cual es un derecho fundamental, ya que debemos tener en cuenta que estamos tratando algo tan importante como la dignidad humana, la cual permite ser el “móvil” para suplir a las personas de la tercera edad sus necesidades básicas.

Podemos decir, que buscamos desarrollar una de las reformas más importantes que ha tenido nuestro País, la cual es la ley 100 de 1993, dentro del sistema general de pensiones, donde analizaremos que logros y dificultades ha presentado la misma, además de poder verificar si ha logrado cumplir con los objetivos trazados al establecer la misma, el cual ha sido “buscar la equidad pensional” para todos los colombianos, teniendo presente afrontar la cobertura y sostenibilidad financiera del nuevo sistema planteado.

La implementación de dicha ley, se simplificaba en garantizar una calidad de vida y dignificación por medio de un buen servicio de parte del Estado, estableciendo entonces los dos regímenes: el de prima media con prestación definida RMP, administrado por el Estado a través del ISS y el denominado régimen de ahorro individual con solidaridad, el cual se determinó su manejo por parte de las AFP privadas.

Una de las características de la reforma es traspaso de régimen de un gran número de afiliados del régimen de prima media al de ahorro individual, originando un déficit en el que estaría administrando el ISS, actualmente COLPENSIONES, y esto se vio reflejado en que el Estado debía realizar programas e implementar medidas tributarias para poder subsanar ese déficit.

Por lo anterior, por medio del desarrollo del presente proyecto, podremos comprender un poco más el llamado “régimen de transición”, el cual hace parte de la seguridad social si aportan o no a los derechos fundamentales como: el derecho a la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, al libre desarrollo de la personalidad y/o los derechos a los ciudadanos mayores, además de si ha sido equitativo, sostenible y ha sido respuesta efectiva a la problemática pensional que se ha vivido durante tantos años en nuestro país.

1. Fundamentación de la Investigación

En muchas ocasiones en su gran mayoría la premisa al momento de realizar el reconocimiento es negarlo, aun cuando la persona reúne los requisitos necesarios para que se le otorgue, es decir, la persona si era una mujer tener 57 años, y tener 1.150 semanas cotizadas, debido a reforma aprobada en diciembre de 2.016 por el Senado de la República que redujo 150 semanas cotizadas. y 62 años los hombres y un mínimo de 1300 semanas cotizadas

Algunos han superado las semanas cotizadas siendo estas entre 1400 a 1450 o más, pero la respuesta que reciben al momento de realizar la solicitud para proceso de pensión, es que no reunió todos los requisitos establecidos o no certificó un tiempo determinado, y fuera de estas, un sin fin de razones, con las cuales los ciudadanos que ya creen que pueden acceder entran a un proceso caracterizado por un desgaste jurídico inaceptable, puesto que no solo trabajó toda su vida esperando poder tener acceso fácil y disfrutar de su merecida pensión, sino que además la entidad encargada de administrar su fondo pensional, lo pone a esperar para disfrutar de su derecho adquirido después de uno o varios años de proceso judicial.

Podemos mencionar, según informes presentados por el Ministerio del trabajo en el año 2013, que la cobertura con respecto a los usuarios se incrementó pasando de un 25.5% y el aumento de cotizantes de 20.1% a 28.5%, entre el año de 1994 a 2008, con dicha reforma, pero de igual forma se denotó el cambio de tasa de semanas de cotización/edad con respecto a la demografía y economía en tiempos reales del país.

Según denuncias presentadas formalmente por medio de abogados, es muy frecuente escuchar que al momento de recibir los beneficios pensionales tras años de realizar sus aportes, les realizan mal las liquidaciones notándose la desventaja, y esto no solo se presenta con personas que cotizan sobre un salario mínimo, sino además con las que poseen promedios de 3 o 4 millones de pesos, notándose la displicencia a través de la demora de reconocimiento de un derecho legal totalmente ya adquirido.

Dos décadas, han trascurrido, luego de establecerse estos regímenes, y según el mismo ministerio de protección, han dicho que se han evidenciado cambios positivos en el mismo, a partir de la eliminación de los anteriores regímenes especiales que mostraban la desigualdad, reducción del crecimiento de la deuda pensional del Estado. No todo es favorable, puesto que se ha visto la falta de cultura del ahorro, generada por los bajos ingresos de los cotizantes, realizados sobre un insuficiente salario mínimo, con lo cual la mayoría de los ciudadanos “sobreviven” y no viven dignamente, no les permite vivir dicha cultura ahorrativa; además, existe una inestabilidad jurídica alrededor de la misma, donde cada tiempo, el Gobierno Nacional, viene realizando modificaciones a los requisitos para acceder a una pensión en ambos regímenes, mostrando así que el Estado no brinda una adecuada protección a futuro para los ciudadanos. Lo anterior se muestra en el déficit del sistema pensional, lo cual veremos en el desarrollo del trabajo, pero que a grandes rasgos, se afectan los fondos cuando no cotizan correctamente, como ejemplo, vienen con una continuidad, se quedan sin empleo y no poseen la capacidad monetaria para poder realizar sus aportes mensuales, donde muchos llegan luego a ser trabajadores informales, sin tener nuevamente la opción de seguir aportando, o en otras ocasiones este factor se da por pagos irregulares de pensiones por estafas realizadas a los fondos. Y por último la corrupción de los

funcionarios, avalando pensiones que no cumplen con los requisitos, “muertos” que tienen aún pensiones vigentes y robos de fondos directamente.

Ahora bien, actualmente se estima que tan solo dos millones de trabajadores, podrán pensionarse en el futuro, es decir, uno de cada diez colombianos podrá hacerlo, todo esto por los mecanismos establecidos dentro de la inclusión al sistema pensional. A través del siguiente gráfico, podemos observar que el Sistema General de Pensiones, con los dos regímenes vigentes, a través del informe de la Superintendencia Financiera, a diciembre de 2013, existían 22,9 millones de trabajadores activos laboralmente, con los cuales 17,2 millones se encuentran afiliados, así: 6,5 al Régimen de prima media y el 10,7 al RAIS.

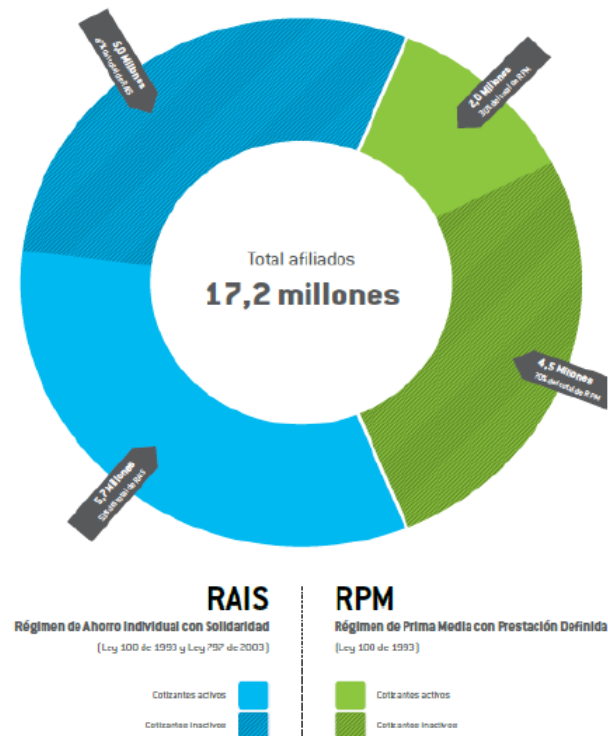


Gráfico 1. Afiliados al sistema general de pensiones

Pero, la pregunta que podemos realizar inicialmente es, ¿y el resto de la sociedad, quedaría a desamparo de que o quienes al momento de sufrir un accidente, o llegar a la vejez?; no todos contaban con recursos suficientes para un retiro o vejez digna, y en muchas ocasiones vivían a expensas de la caridad y beneficencia de los que estaban a su alrededor.

Si bien, Colombia ha vivido varias reformas desde el inicio de reconocimiento del beneficio de pensión hasta la ley 100, podemos decir, que luego de transcurrir 24 años de su expedición, las medidas tomadas no han sido tan eficientes, puesto que en las cortes y a través de los diferentes medios de comunicación, es recurrente conocer de las demandas y fallos de personas que ya cumplen con requisitos para recibirla a las administradoras de pensiones y en especial a COLPENSIONES, debido a las fallas detectadas al momento de solicitar la pensión, por lo cual, queremos a través de este trabajo visualizar las implicaciones generales de aplicabilidad del Régimen de transición, que ventajas o desventajas existen frente a los regímenes especiales (judicial, fuerzas militares), y desde el derecho laboral, cuales recomendaciones podríamos realizar para observar un efectivo desarrollo normativo con respecto a la misma.

El Estado, desde la Ley 100 de 1993, reformó el sistema de seguridad social buscando agrupar y reorganizar en un solo cuerpo la legislación pensional al momento de cumplir requisitos, y así comenzó a limitar a quienes pudieran acceder al régimen de transición manteniendo los beneficios de los que ya venían con ellos adquiridos, pero por ser de gran impacto lo que representaban esos beneficios comenzaron a restringir y derogando hasta el momento en que ya se cerró definitivamente este régimen, quedando hoy en día simplemente con unos requisitos de semanas y edad cumplida.

1.1 Formulación del Problema

¿Qué correlaciones se presentan entre los administradores de pensiones, seguro social y COLPENSIONES al momento de aplicar y reconocer el régimen de transición estimado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993?

2. Justificación

Al hablar de Seguridad Social, pensiones y régimen de transición, las características y las consecuencias de este último, comenzaremos diciendo que dichos términos no han sido desconocidos, por los ciudadanos en nuestro país, principalmente, los trabajadores; con lo cual, queremos resaltar la importancia de los mismos dentro del desarrollo económico, jurisprudencia, social, familiar, como veremos a continuación, donde decimos con antelación, es de suma importancia para el desarrollo del presente trabajo, observando entre otros, los pro y contras del mismo para los realmente implicados, los usuarios:

A través de la siguiente investigación buscamos analizar las correlaciones producidas entre los administradores de pensiones y COLPENSIONES, con respecto al régimen de transición. Lo anterior por medio de la normatividad establecida y la aplicabilidad dentro de este último, verificando si existe la denominada equidad y una cobertura mínima o máxima establecida por el mismo, describiendo el antes y después de la implementación del mismo, puesto que según información generada por el DANE, actualmente 21 millones de personas son parte de la denominada fuerza laboral, donde la mitad de ellos desarrollan oficios informales y el 54.3% del total no cotizan para obtener una pensión; y aún es más difícil conseguirla debido al aumento de las edades para acceder a ella al momento de jubilarse, recordemos que en el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, se dispuso dentro del régimen de transición, que a partir del 1 de enero de 2014 las edades para obtener una pensión en el país subiera dos años, tanto para hombres como para mujeres, pues como aseguró Juan Carlos Cortés, quien fuera ministro de trabajo encargado: “Esto

es algo que no es exclusivo de Colombia, en otros países como en los europeos las edades de jubilación son mayores, nosotros estamos en rango medio bajo y creemos que es razonable mantenerlo en esa edad”.

Población ocupada, desocupada, inactiva y subempleada

Población total	Noviembre 2.016	Enero 2.017	%
Población nacional			
Ocupados	20.764	20.696	2,2
Desocupados	2.381	2.584	-7.0
Inactivos	12.878	13.309	2,1
Subempleados subjetivos	7.240	6.830	-4,8
Subempleados objetivos	2.574	2.476	-5,9

Fuente: DANE

Gráfico 2. Población ocupada, desocupada, inactiva y subempleada.

Se ha considerado que, el término equidad dentro del Sistema General de Pensiones, y en COLPENSIONES, no es real, pues el régimen de transición y la ley 100, ha dejado muchas fallas estructurales, las cuales no son reversibles a un corto plazo y seguirían viéndose afectadas las futuras generaciones, es necesario que consideren los fenómenos latentes de desempleo y empleo informal, para que muchos más ciudadanos tengan un buen futuro. Consecuencia de la inequidad entre los dos regímenes, el fondo de pensiones COLPENSIONES, presentó desde su implementación un déficit financiero, pues como lo hemos expuesto en algunos apartes de este trabajo, se trasladaron de varios regímenes e incluso del manejo dado por el ISS a fondos de

pensiones privados, dándole una inestabilidad al sistema manejado como fondo común y sumándole a estas las rentas vitalicias ajustadas con base en el incremento del salario mínimo.

En contexto de trabajo propuesto, éste pretende generar análisis en lo que fue el régimen de transición después de la expedición de la Ley 100 de 1993 y sus reformas progresivas en los años hasta diciembre del año 2014 mediante Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, con los cuales se empiezan a especificar los tiempos de pensión; es decir, si se tiene régimen de transición y cumplía con los requisitos estimados en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 790 del mismo año, podía pensionarse con los beneficios estimados en éste corpus. En ello, se propulsa el necesario análisis por procesos de correlación de los efectos y situaciones que se producen entre los administradores de pensiones (ISS y COLPENSIONES), al momento de la aplicación del régimen de transición, pues en el contexto de las situaciones de la vida cotidiana en que están los usuarios de ambas administradoras de pensiones aparecen ámbitos circunstanciales en que se aplican una condiciones de reglas pensionales y en otros casos no, sin tener presente las estrictas reglas de proceder a estudio del reconocimiento del derecho pensional.

3. Objetivos

3.1. Objetivo General

Analizar las correlaciones que se producen entre los administradores de pensiones, Instituto de seguros sociales y COLPENSIONES, al momento de la aplicación del régimen de transición

3.2. Objetivos Específicos

1. Comprender la normatividad del régimen de transición y la aplicabilidad por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES
2. Establecer el manejo e implementación de la cobertura y equidad en el manejo de COLPENSIONES, a partir del régimen de transición.
3. Describir las relaciones y metodologías empleadas por COLPENSIONES y el ISS antes y después de la implementación del régimen de transición

4. Marco Referencial

4.1. Marco Histórico

En Nuestro País el habla de bienestar social, es un tema que se ha desarrollado desde el Congreso de angostura en 1819, estableciendo la ley 9 de 1843, y la proclamación de independencia, donde se establecieron medidas de protección para los soldados y las familias de los mismos, en el momento de perder la vida o sufrir una discapacidad, durante la guerra de independencia y las campañas libertadoras, establecido por Simón Bolívar, quien expresó lo siguiente: ***“el sistema de gobierno más perfecto es el que comparta mayor cantidad de bienestar, de seguridad social y de estabilidad política”***. Luego, se observó que no solo era cuestión para los militares el prestar un bienestar y dar una seguridad económica a los padres, las viudas y huérfanos de ellos, puesto que muchas personas que laboraban en diferentes actividades perdían la vida en sus trabajos o llegaban a la vejez, sin contar con un respaldo económico, teniendo que recurrir a vender sus propiedades, animales, estar a merced de familiares, recurrir a la beneficencia y en muchos casos incluso llegar a la mendicidad.

Con el tiempo, el Gobierno Nacional crea el Instituto de los Seguros Sociales en el año de 1933 mediante las facultades extraordinarias que le fueran otorgadas al ejecutivo en ese año, con el cual se buscaba que se estableciera el seguro social obligatorio y cumplir y hacer cumplir toda la legislación social que exista al tiempo de su fundación sobre seguros sociales, públicos y privados, seguros colectivos e individuales, accidentes de trabajo, sueldos y pensiones de retiro, vacaciones remuneradas, inmovilidad, recompensas y auxilios.

Dicho proyecto, (Instituto de los Seguros Sociales), tuvo tanto éxito, que luego se convirtió en la ley 66 de 1936; y durante ese mismo año se presentaron varios sucesos como: en el mes de agosto el proyecto de ley sobre reforma a la ley de accidentes de trabajo, dictándose disposiciones sobre jubilación y bonificación de retiro; y en octubre del mismo año se presenta un proyecto por el cual se crea la Caja de Seguros sociales, dependiente del ministerio de industria, con el fin de cubrir los riesgos de enfermedad, invalidez prematura, vejez, maternidad, desempleo o cesantía voluntaria, muerte y contribuye a soportar los gastos de las familias numerosas.

Más adelante se crea el régimen de transición mediante el acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el decreto 758 de 1990, que le otorgó a las personas que venían realizando cotizaciones al sistema general unos beneficios al momento de la expedición de este acuerdo. Las personas se beneficiaban de la siguiente manera: se pensionaban a los 55 años si eran mujeres y a los 60 años si eran hombres, con 1000 semanas de cotización, pero si en los 20 años tenía mínimo 500 semanas cotizadas podía acceder a la pensión de vejez, si tenía cotizaciones superiores a 1250 semanas se realizaban dos liquidaciones una de toda la vida y la otra de los últimos 10 años y se aplicaba la más beneficiosa.

En el año 1993 se crea la ley 100, y a través de ella se estableció una reforma general al sistema de seguridad social, dentro de la cual se establecían nuevos lineamientos para acceder a la pensión de vejez y en su artículo 36 mantuvo los beneficios consagrados en el acuerdo 049, es decir, que al momento de la expedición de la ley 100 reunieran unos requisitos 15 años cotizados y 35 años de edad las mujeres y 40 años de edad los hombres al momento de la expedición de la ley 100 para poder pensionarse con los beneficios del acuerdo 049.

Cuando hablamos de pensiones y el reconocimiento a la seguridad social de los mismos, debemos remontarnos hasta el año de 1992, donde el común de este era inestabilidad financiera, administrativa y en el manejo interno de los diferentes regímenes para poder acceder finalmente a la pensión por vejez o jubilación. Con todas estas situaciones presentadas, se dio lugar a la creación de la ley 66 de 1936, de la cual se destacan las disposiciones sobre: jubilación y bonificación de retiro, el proyecto de creación de la caja de seguros sociales, y con este, el poder cubrir las necesidades de: enfermedad, invalidez prematura, vejez, maternidad, desempleo o cesantía voluntaria, muerte.

A partir del 1 abril de 1994, con la expedición de la ley 100 de 1993, comienza una nueva etapa, dos regímenes solamente regirían el futuro de los cotizantes a pensiones, así:

- El primero llamado régimen de prima media con prestación definida, donde su característica es que es un fondo común.
- El segundo, ahorro individual con solidaridad, manejada por entidades administradoras de fondos de pensiones, estableciéndose en ambos casos nuevos requisitos para acceder al derecho a la pensión.

Al llegar esta ley, llegaron nuevas exigencias tanto en edad y ahorro, para poder acceder a la misma, teniendo en cuenta que muchas personas ya estaban con los anteriores regímenes “a punto de” jubilarse y por esto mismo a través del artículo 36 de la ley 100 se introdujo el Régimen de Transición, garantizando los derechos de estos ciudadanos.

A través del acto legislativo 01 de 2005, párrafo transitorio 4, se modifica el régimen de transición, limitando el tiempo a disponer para la transición, el cual no podría pasar del 31 de julio de 2010, a excepción de los trabajadores que estando en dicho régimen tengan cotizadas 750 semanas o el equivalente en tiempos de servicio a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo (29 de julio de 2005), para quienes se extendería hasta el año 2014.

Existen algunas excepciones al régimen de transición, como en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, incisos 3, 4 y 5, donde se dispuso que las personas debían superar las edades mínimas entre 35 y 40 años, no se aplicará en los siguientes casos:

...

Inciso 3: *“Cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen”.*

Inciso 4: *“tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida”.*

Inciso 5: *“quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos”.* (Ley 100 del 23 de Diciembre de 1993)

4.2 Marco Teórico

Según “La Teoría Pura del Derecho” de Kelsen, y haciendo una lectura de su libro podemos ver la evolución del hombre desde su estado primitivo a la actualidad, pues como lo

analiza el autor en las sociedades primitivas se hace una interpretación de la naturaleza con la ayuda del principio de la imputación. Por ejemplo, el incesto y el homicidio son los crímenes más antiguos y la venganza o vendetta la primera sanción impuesta o establecida por el orden social y se basa en el principio de la retribución tanto así con la pena como con la recompensa es decir si un individuo actúa bien será recompensado, pero si actúa mal debe ser penado. Así entonces se observa que no hay una correlación de causa y efecto entre la condición y la consecuencia, la acción buena y la acción mala sino una imputación ya que la recompensa o el castigo son imputados a la acción a la cual deben retribuir.

Ahora bien, el hombre siempre ha tenido la convicción que las cosas tienen un alma en los cuales espíritus poderosos se esconden o hacen parte de estas.

Para el hombre primitivo los espíritus son los que indican cuáles son las conductas buenas y cuáles son las malas ya que estos espíritus son los que otorgan la pena o la recompensa. Para determinar la buena conducta y la recompensa y entre la mala acción y la pena, estos han sido establecidos por seres sobrehumanos y poderosos que son los que dirigen la naturaleza. Por estas circunstancias para el hombre primitivo la naturaleza tiene una significación diferente que la que tiene para un hombre moderno.

La interpretación normativa se reserva hoy por hoy para la relación de los hombres entre sí, y las relaciones entre las cosas son el objeto de una explicación causal, como resultado de la emancipación de la naturaleza del espíritu humano como lo que se conoce hoy en día la ciencia moderna.

El principio de causalidad ha sido aplicado a las conductas humanas las cuales han sido consideradas como hechos que hacen parte del orden causal de la naturaleza, de aquí surgieron ciencias causales como: la Psicología, la etnología, la historia o la sociología.

En cambio, tenemos otras ciencias que han sido concebidas bajo el principio de la imputación como la ética y la ciencia del derecho, pues la finalidad de estas es estudiar las conductas humanas en relación con las normas que prescriben como deben desarrollarse.

El principio de causalidad y el de imputación se basan en juicios hipotéticos donde se establece una condición hay una consecuencia, pero su naturaleza no es la misma, por ejemplo: principio de causalidad: si un metal se calienta este se dilatará, el principio de imputación: si alguien da la vida por la patria deberá ser honrado, aquel que roba debe ser encarcelado.

En la causalidad toda causa tiene su efecto y no necesariamente interviene un acto humano o sobrehumano, pero en la imputación toda condición y su respectiva consecuencia son establecidas por actos humanos o sobrehumanos.

Como se puede observar a continuación estrecha de las ciencias experimentales con el progreso y el análisis crítico de la ideología religiosa la ciencia burguesa del derecho abandona el derecho natural y se enfoca hacia el positivismo. Se ha enseñado que el orden estatal positivo no puede pertenecer al área del derecho si de alguna forma no se tiene un nexo con la idea de justicia logrando un mínimo de moral siendo este insuficiente por ser un derecho equitativo y justo, de alguna manera por modesta que sea el derecho positivo debe responder a la idea de derecho.

Un evento que tenemos que tener en cuenta respecto del derecho natural es la primera guerra mundial pues debido a la conmoción social que se creó, el derecho tiende a retornar en todas sus partes al derecho natural.

La categoría lógica de la norma solo nos da el concepto genérico y no la diferencia específica del derecho una de las reglas que lo componen es la consecuencia imputada a la condición es coactivo y consiste en la privación forzada ya sea de la vida, la libertad o cualquier otro valor que tenga o no contenido económico y a esto se le llama sanción.

Kelsen al hacer referencia del estudio comparativo de los órdenes denominados jurídicos, el derecho es denominado un orden coactivo, se pueden elaborar reglas jurídicas de derecho verificando que un acto coactivo tenga el carácter de sanción y debe ser ejecutado cuando se haya cumplido tal condición.

El derecho es tomado como una ciencia social utilizada a inducir a los hombres que se comporten conforme a derecho. El derecho se distingue de otros órdenes normativos por el hecho de vincular a determinadas conductas el acto de coacción.

Todas las reglas del derecho que describen el derecho positivo de un estado reposan sobre la hipótesis de la norma fundamental y son construidas sobre el mismo esquema ya que se logra comprobar una relación entre una condición y un acto coactivo que debe ser la consecuencia. La ciencia del derecho es la que atribuye la significación objetiva de normas jurídicas.

El derecho relaciona una sanción con la conducta contraria, pero para que la norma haga parte del derecho es necesario que defina la conducta que constituye la condición de una sanción y la determine.

No sería posible concebirse una obligación jurídica sin sanción, porque en este caso diríamos simplemente que en ciertas condiciones el individuo debería comportarse de determinada manera. Si la coacción no fuera un elemento fundamental habría de crearse necesariamente la distinción de las obligaciones jurídicas así: las que cuya violación es sancionada es sancionada con un acto coactivo y las otras las que carecen de ese carácter, en el evento en que la violación no fuera sancionada por un acto coactivo no habría ninguna diferencia entre el individuo que cumple su obligación y el que la viola.

El acto coactivo es un elemento esencial del derecho, una obligación jurídica puede tener por objeto cualquier conducta prescrita por una norma jurídica.

El hecho ilícito es la conducta contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico aquí tenemos una relación entre hecho ilícito y la obligación jurídica ya que el hecho ilícito es lo contrario a una conducta obligatoria y hay una obligación jurídica de abstenerse de todo acto ilícito.

Si la norma jurídica no especificara una sanción por cometer determinado acto entonces este no sería ilícito.

El derecho es un conjunto de normas, pero no todo el mundo lo ve de esa manera hay algunos teóricos que ven el derecho como un simple medio para obtener que los hombres a los cuales estos actos se dirigen se conduzcan de una manera determinada.

Según Kelsen, el Derecho ha sido considerado como una relación con el cazador quien coloca el cebo para atraer la caza a la trampa.

El derecho tiene su concepción en la sociología jurídica, no se estudia en el sentido como tal de las normas jurídicas, sino que se mira desde la perspectiva de los fenómenos naturales que para el sistema del derecho son hechos jurídicos, por medio de la sociología se trata de identificar los hechos y sus causas con sus efectos, de establecer la razones para que el legislador dictase tal o cual norma y poder determinar los efectos de su decisión. Se cuestiona que tanto influyen los hechos económicos y las cuestiones religiosas o por que los hombres se acomodan o no a las normas jurídicas.

Si el derecho no fuera un conjunto de normas y se apartara de la noción del deber ser, no podría decirse que la acción esta prescrita o protegida por el derecho mismo, en resumidas cuentas, todas las manifestaciones utilizadas en la vida jurídica perderían su significado.

Igualmente afirmar que un acto es un delito y este debe ser penado no es igual que decir que el que ha cometido este acto será verosíblemente sancionado. Una manifestación sobre el curso probable de los hechos o eventos no manifiesta el sentido de las prescripciones o autorizaciones que el legislador emana a los órganos de control es decir los encargados de aplicar la ley.

Esta clase de declaraciones coloca al derecho en un punto de vista trascendente. No resuelve el significado de que es el derecho sino la preocupación metajurídica de conocer los hechos y el curso probable que estos seguirán.

La sociología jurídica se interesa primordialmente por los actos los cuales se crean estas normas por sus causas y sus efectos en la conciencia del hombre.

La Teoría Pura no se esfuerza en ocultar o desconocer la significación normativa específica de los acontecimientos denominados jurídicos resulta de un razonamiento posible pero no indispensable ligada a una hipótesis fundamental. Aún más se puede observar que el derecho existe, no tiene una explicación como la tienen los fenómenos naturales y tampoco refutar el pensamiento anarquista para quienes consideran el derecho una fuerza pura y simple.

Que una ciencia del derecho exista desde siglos atrás y sea tomada como jurisprudencia dogmática respondiendo a las necesidades intelectuales de los juristas es suficiente para demostrar la necesidad de esta teoría. La sociología jurídica no puede entrar a reemplazarla ya que se ocupa de aspectos totalmente diferentes como lo es la conciencia de los hombres al momento de aceptar o no las normas que la sociedad impone.

Como podemos analizar la lectura anterior, este trabajo de investigación es importante analizarlo desde esta perspectiva formulada por Kelsen, porque si bien es cierto el hombre ha evolucionado respecto de las normas y la sociedad, también lo es que la sociedad en este caso representada por instituciones del estado no realiza los procesos aplicando la equidad para las personas que

compartían las mismas condiciones generando un desgaste del sistema normativo, jurídico y del derecho como tal, y de las personas para obtener el reconocimiento normativo a sus estatus de persona de la tercera edad.

4.3. Marco jurídico

En el contexto del presente proyecto, análisis del régimen de transición como parte del sistema de seguridad social en Colombia frente a COLPENSIONES, se estima el siguiente cuerpo de sub marcos de consolidación jurisprudencial y normativas en:

4.3.1. Marco Jurisprudencial

A través realizaremos un corto análisis sobre una gran pregunta que surge en la población colombiana, y consiste en reconocer si se puede o no considerar a la pensión como un derecho fundamental, donde el artículo 48 de la Constitución política establece que la seguridad social es un servicio de carácter obligatorio e irrenunciable. Para lo cual, inicialmente se determinará el carácter de la seguridad social, refiriéndonos así al significado de derecho fundamental, el cual es inherente al ser humano y deben cumplir por lo menos alguna de las siguientes condiciones:

a. Estar reconocido como derecho fundamental dentro de la Constitución Política, además de ser enunciado dentro de los diferentes instrumentos internacionales como lo es la Declaración universal de los Derechos Humanos.

- b. Tener como sujeto a la persona humana.
- c. Ser considerado como derecho de aplicación inmediata.

La Corte constitucional al respecto, expresó que: *“no se puede determinar sino en cada caso concreto, atendiendo tanto la voluntad expresa del constituyente como la conexidad o relación que en dicho caso tenga el derecho con otros derechos indubitablemente fundamentales y/o con los principios y valores que informan toda la constitución”*. (Defensoría del pueblo, 2001)

Requisitos del régimen de transición

A. Se debe estar afiliado antes del 1 de abril de 1994 a cualquiera de los regímenes existentes antes que entra en vigencia la ley 100 de 1993.

B. Solo se da para pensiones de jubilación o vejez, ya que las que corresponden a invalidez y sobrevivientes se encuentran cobijadas por el nuevo sistema. A excepción del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la jurisprudencia especializada.

C. Se refiere únicamente a la edad tiempo servicio o número de semanas cotizadas y el monto establecido en los distintos regímenes anteriores excluyendo el ingreso base de liquidación, el cual será señalado por el nuevo régimen pensional.

Ahora bien, a través de la Sentencia T923 de 2003 donde el Alto Tribunal dijo que el régimen de transición se aplica aunque a la entrada en vigencia del sistema sus beneficiarios no se encontraran cotizando. Así mismo, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T625 de 2004

dice que no solo se puede exigir que el trabajador se encontrara afiliado al sistema al 1 de abril de 1994, sino que tampoco se puede pretender, por ejemplo, que un trabajador oficial que ha cumplido con los requisitos para el Régimen de Transición, no se pueda pensionar en su calidad de tal, por el solo hecho de que al 1 de abril de 1994 se encontraba cotizando como dependiente de un empleador particular.

Para establecer el régimen de transición, los 15 o más años de servicios se cuentan de fecha a fecha y se refieren a la vinculación del asegurado, sin descontar los días no laborados. Esto fue planteado en la jurisprudencia, a través de la sentencia del 1 de octubre de 2009, expediente 32927.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 4457-2014, radicado 43904, del 26 de marzo de 2014 expresa lo siguiente:

“En este orden de ideas, conforme a los postulados constitucionales y legales atrás referidos, y frente a la citada decisión del Consejo de Estado a través de la cual se declaró la nulidad del artículo 5 decreto 2709 de 13 de diciembre de 1994, reglamentario del artículo 7 de la ley 71 de 1988, la Corte estima necesario rectificar su actual criterio y, en su lugar, adoctrinar que para efectos de la pensión de jubilación por aportes que deba aplicarse en virtud del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si fue o no objeto de aportes entidades de previsión o de seguridad social”.

La sentencia del 4 de agosto de 2009, radicado 35113, establece la liquidación de las pensiones de vejez y jubilación, en el régimen de transición y el ingreso base de liquidación, sin excepción

se tendrá la base del inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, donde expresa: *“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación de Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”*. Cabe anotar que la Sentencia de la Corte Constitucional T1225 de 2008, se puede consultar las disposiciones para esta norma.

Artículo 21 de la ley 100 de 1993, expresa:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación de índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE” “Cuando el promedio de ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo”.

Desde el conjunto de elementos previos, constituidos por la corte Suprema de Justicia, en los múltiples pronunciamientos que ésta hizo, veremos a continuación que tanto ésta corporación como la Corte Constitucional constituyen diferentes posturas respecto del régimen de transición y su aplicación después de la expedición de la ley 100 de 1993.

Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo Sección Segunda. Sentencia 2897.

Radicado 17768. Del 21 de marzo de 2002 *“El accionante demandó en proceso laboral al*

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, procurando se le declarara que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la “PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ”, por desempeñar una actividad riesgosa o calificada por la ley como peligrosa, así como por ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, teniendo derecho a que tal prestación pensional se le otorgue con base en la norma anterior que lo es el Decreto 1835 de 1994, donde las cotizaciones en pensiones efectuadas por el Municipio de Pereira se entienden especiales por la actividad de alto riesgo, y como consecuencia de todo lo anterior, se le condenara a su favor a pagarle la mencionada pensión a partir del 6 de mayo de 2006, fecha en la cual cumplió 52 años de edad, liquidada con el promedio de los ingresos más favorables, esto es, el correspondiente a toda la vida laboral, actualizados anualmente de acuerdo con la variación del IPC certificado por el DANE, o el relativo a los últimos diez (10) años, conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, se condene al ISS a cancelarle el retroactivo pensional, junto con los incrementos de ley, mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las sumas adeudadas y a las costas”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-168/95. DERECHOS ADQUIRIDOS-Contenido/LEY-

Aplicación en el tiempo/PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY-

Excepción/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL. Los derechos adquiridos están

íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no

puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y

consolidadas bajo la ley anterior. Sin embargo, nuestra Constitución establece una excepción al

principio de la irretroactividad de la ley, al consagrar la favorabilidad de las normas penales, la

que dejó estatuida en el artículo 29, así: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Corte Suprema de Justicia Sentencia Radicado: 43131 14 de junio de 2011*Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado de JOSÉ MANUEL OROZCO LÓPEZ, contra la sentencia proferida por la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 31 de julio de 2009, en el juicio que le promovió al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.*

Corte Suprema de Justicia Sentencia Radicado: 30694 de 2007 que habla de exclusividad de semanas cotizadas seguridad social.*No es posible sumar tiempos no cotizados al Seguro Social con el fin de completar la densidad de semanas exigida como requisito para acceder a la pensión de vejez bajo las prerrogativas consagradas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en armonía con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Si bien, es innegable que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 sí previó la posibilidad de tener en cuenta las semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones; para ello la persona debe someterse íntegramente a las disposiciones del nuevo sistema, sin que le sea dable acudir al régimen de transición*

Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión, Sentencia T 702 de 2009.*Pensión de Vejez- Posibilidad de acumular tiempo de servicio a entidades estatales y cotizaciones al ISS para reunir el número de semanas necesarias para tener derecho a ella*

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 42130 Radicado SL 24 mayo de 2011 *En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se ordenará a COLPENSIONES que reconozca la pensión de jubilación al demandante a partir del 1 de septiembre de 2009, efectuó la última cotización, tal cual lo indica la 1ª pretensión de condena de la demanda inicial, en cuantía de \$550.442.08, más las mesadas adicionales de junio y diciembre. El retroactivo causado hasta el 31 de julio de 2016 asciende a \$63.363.868.47 Aunque la pensión que se ordena reconocer encuentra fundamento en la aplicación del régimen de transición y se impone a cargo de la entidad de seguridad social que sustituyó al Instituto de Seguros Sociales, no proviene de la aplicación de sus reglamentos, sino de una norma ajena a los mismos, como es la Ley 71 de 1988. De esta suerte, se niegan los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 34671 Radicado 42681 4 julio de 2012. *ACUMULACION DE TIEMPO Y SEMANAS COTIZADAS PARA PENSIÓN DE VEJEZ-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por cuanto se desconoció precedente constitucional sobre acumulación de tiempo de servicio público y privado*

Jurisprudencia Corte suprema de justicia Sala laboral Sentencia radicado 31.222, 13 dic 2007 como se debe liquidar en el régimen transicional las pensiones. *Consecuente con lo anterior, se infiere que en caso particular del accionante se probó la recuperación de régimen de transición que le imprime vocación de prosperidad a la pensión de jubilación deducida en primera instancia. Por ende, corresponde determinar el ingreso base de liquidación de la*

pensión causada por el demandante, advirtiendo que el antes citado adujo en el recurso de apelación que la liquidación corresponde efectuada de acuerdo con el último salario promedio percibido por el actor y no con el último sueldo, advirtiendo que la indexación corresponde efectuada mediante la fórmula de la Corte Suprema de Justicia contenida en sentencia 31.222, mientras que la entidad accionada adujo que el monto de la mesada pensional se calcula de acuerdo con la regla consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con sujeción a la fórmula determinada en la alzada. Desde la postura expresada por el magistrado en presente sentencia, hace alusión al Decreto reglamentario 692 de 1994, artículo 46: “Se entiende por ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, el promedio de los salarios o rentas mensuales de los últimos diez años de cotizaciones o su equivalente en número de semanas sobre los cuales efectivamente se cotizó, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor...”

4.3.2. Marco Normativo.

Aquí observamos algunas normas que a continuación se relacionan para el análisis del tema que aquí nos ocupa y como estas son necesarias al momento de su aplicación o no al momento de revisar los requisitos pensionales de cada individuo.

Cuando hablamos de régimen de transición, debemos considerar que es el que reconoce algunas normas pensionales derivadas por la ley 100, la cual los cotizantes para obtener los beneficios de la misma, deben entender, que La Corte Suprema de justicia expresa:

“...un mecanismo que atenúa el rigor del principio de la aplicación general e inmediata de la ley. Es un beneficio para los trabajadores antiguos que, para la fecha de la entrada en vigencia de la ley nueva, no han accedido aún al derecho de que se trata. Consiste en aplicar la legislación anterior, lo que de suyo es algo excepcional, y por lo mismo, de rigurosa aplicación restringida.”

Dentro del mismo, sobresalen dos regímenes, el primero denominado régimen de ahorro individual con solidaridad, (RAIS), que es de carácter privado. Conocido también como sistema de capitalización RAIS, o patrimonio autónomo, en el cual cada persona ahorra sus aportes para lograr acceder a la pensión en su vejez, y no hacen parte de la sociedad que los administra, es decir, las AFP. Para hacer parte de este régimen se puede trasladar del régimen de prima media, a través de una figura constituida denominada bono pensional.

Con la creación de este régimen los colombianos pueden tener otra opción de pensionarse, siendo esta una opción diferente al fomentar la intención del ahorro, dentro del cual cada afiliado tiene una cuenta individual donde se depositan sus aportes y los aportes del empleador, que generan sus propios rendimientos NO transferibles a otros. Cabe anotar que si es un afiliado independiente, este hace los aportes del 100% de su liquidación base. En algunos casos, su fondo individual es nutrido por algunos subsidios creados por la ley, con esto podemos mencionar el caso de la garantía de pensión mínima, que se cubre con el programa de fondo de solidaridad pensional. Dentro de las políticas establecidas para financiar el Fondo de Solidaridad Pensional, se establece que las personas que devenguen salarios superiores a 4 salarios mínimos deberán aportar de manera gradual y con relación a su nivel de ingreso un aporte destinado para el mismo, con el fin de subsidiar a la población de escasos recursos y a los trabajadores informales.

El régimen de prima media, representado por COLPENSIONES, cotizan 2 millones de trabajadores solamente, y en los regímenes de ahorros individual solidario o fondos privados, cuenta con el 10.7 millones de afiliados. Por las medidas establecidas, el Ministerio del Trabajo afirma que el 90% de los trabajadores del país no logrará pensionarse, con lo cual piden se realice una reforma en el sistema y se busquen alternativas de protección para la vejez. La medida establecida con la ley 797 de 2003, cobija a las personas afiliadas al régimen de prima media, es decir, que tienen sus aportes en Colpensiones, y los que empiezan a cotizar. A partir de ella hay dos requisitos para obtener la jubilación: edad y tiempo de aportes al sistema. Las mujeres pasaron a 57 años y los hombres a 62 años y todo depende del capital ahorrado por ellos.

Esta medida no aplica para el Régimen de Ahorro individual, ya que prima es la capacidad de ahorro, en los fondos pensionales privados y cuentan con un determinado capital en su cuenta de ahorro individual, pueden optar por una pensión anticipada, es decir, acceder a la mesada antes de las edades estipuladas para recibirla.

Ahora bien, las personas que hacen parte del régimen de transición son las que al primero de abril de 1994 tenían 15 años de servicio o 35 años mujeres, 40 años en el caso de los hombres y que al 22 de julio de 2005 tenían 750 semanas cotizadas. Dicho régimen busca respetar las condiciones definidas en el acuerdo 049 de 1990, decreto 758 del mismo año para empleados del sector privado. La ley 33 de 1985 para empleados del sector oficial y la ley 71 de 1988 (sector oficial y privado), donde existen pensiones especiales y regímenes de excepción, cpor considerarse de alto riesgo como lo son: la rama judicial, periodistas, ex presidentes de la República, Ecopetrol, docentes, fuerzas militares, entre otras.

Con el acuerdo 049 de 1990, artículo 12, radicado 30694 de 2007, no se permite la sumatoria de tiempo cotizados al ISS u otra caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicios como servidores del Estado, servicio militar obligatorio, como si lo acepta para el nuevo régimen el artículo 13 literal f de la ley 100 de 1993. Esto fue reiterado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual, las 500 o 100 semanas debían ser exclusivamente cotizadas al ISS, para poder adquirir el derecho a pensión de vejez bajo ese régimen pensional.

A través de dicho acuerdo (049 de 1990), se establecen los requisitos para la pensión de vejez, como lo son: *“tener sesenta años o más de edad si es varón o cincuenta y cinco o más años de edad, si se es mujer, y un mínimo de quinientas semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”*

Ley 33 de 1985, artículo 1: *“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento..”* La jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de justicia, reiterada, pacífica y uniforme, enseña que en este régimen no se permite acumular cotizaciones al ISS, ni aportes a las Cajas de previsión social o fondos de previsión, a fin de sumar los 20 años, jurisprudencia bien recibida en los estrados judiciales. Ahora bien, la Corte Constitucional a través de acciones de tutela, ha permitido tal acumulación para conceder la pensión de jubilación bajo las condiciones de la ley 33 de 1985.

Actualmente muchos ciudadanos ya podrían acceder a su beneficio de pensión, pues podría decirse que cuentan con los requisitos para la misma, desafortunadamente, un gran número deben seguir laborando o seguir en espera de la autorización de la misma, ya que los trámites para esta se convirtieron en una faena intensa, puesto que existen grandes falencias por parte de las entidades que brindan el servicio, como en el caso de COLPENSIONES, presentando problemas como baja calidad en la información brindada y los sistemas sobre historia laboral comúnmente son desactualizado y de igual forma una gran tramitología para el usuario que tiene el supuesto derecho de disfrutar una “vejez digna” a través de su pensión. Pero, se siguen presentando múltiples inconvenientes en ambos regímenes, dentro de los cuales se destaca la poca cobertura, ya que datos suministrados por el Ministerio del Trabajo tan solo siete millones setecientos mil personas independiente de realizar su pensión obligatoria cotizan o ahorran voluntariamente, para obtener mayor nivel de ingresos al momento de pensionarse y debido a múltiple factores únicamente se alcanzarían a pensionar dos millones de ciudadanos, lo que en promedio sería el 10% de los trabajadores de nuestro país.

Para poder hablar entonces de la cobertura del mismo, es necesario hablar de un fenómeno latente a nivel país y es el de la informalidad laboral, la cual arrojó cifras del 47.5% en el último trimestre de 2.016, cifra que aumentó levemente comparándola con el año pasado el mismo trimestre que fue de 47.2%, del total de trabajadores informales el 48.2% a diciembre de 2.016 estaban afiliado a PENSIONES. Cifras generadas por el DANE a diciembre de 2.016.

Para poder reducir los índices de informalidad laboral, el Gobierno Nacional necesita implementar las siguientes medidas:

- * Reducir sus elevados costos salariales y no salariales.
- * Permitir ajustes al salario mínimo de acuerdo con la coyuntura económica y la productividad del trabajo.
- * Eliminar el sesgo tributario que encarece la mano de obra respecto del capital.
- * Flexibilidad el mercado laboral.

Ahora bien, es necesario conocer lo siguiente dentro del régimen de transición y el sistema general de pensiones

1. Aún siguen existiendo regímenes especiales, como en el caso de los empleados de la rama judicial, militares, congresistas. En alguno de los casos de cargos públicos se considera por la ciudadanía como injusta el hecho que por ocupar un tiempo mínimo pueden acceder a beneficios pensionales, mientras que un ciudadano que no posee privilegios laborales no tiene ni tan siquiera oportunidad a tener una pensión mínima vital.
2. Se sigue preservando el salario mínimo como criterio para recibir una pensión mínima.
3. A través del acto legislativo 01 de 2005, se estableció que para poder que esta aplicación fuera sostenible, era necesario que tuviera una extensión de 20 años dicho periodo de transición, generando como resultado, como lo veíamos anteriormente una reducción del déficit de pensiones del 166% PIB al 148% PIB.

4. A través de la ley 797 de 2003, se ajustan los aportes para poder pensionarse para lo cual se incrementa el número de semanas mínimas de cotización y se ajusta la tasa de reemplazo, de manera que fuera inversamente proporcional al salario del cotizante; además, se establece que los trabajadores independientes puedan cotizar al sistema de pensiones, donde también se creó una subcuenta de subsistencia, con la cual se buscaba dar subsidios tales como: dinero, servicios sociales básicos y servicios sociales complementarios a la población adulta mayor en condición de indigencia o pobreza extrema.

Ahora bien, revisada la normatividad anterior, podemos analizar la ley 100 de 1993 y el régimen de transición el cual es el caso que nos ocupa en este momento.

Al hablar del régimen de transición, establecido a través del artículo 36 de la ley 100 de 1993, podemos ver que beneficia a hombres y mujeres que al 1 de abril de 1994 tuvieran más de 40 o 35 años respectivamente, o que contaran con 15 o más años de cotización pensional, encontrándose entonces afiliado a cualquier régimen pensional existente, dentro de los cuales se encontrara el expuesto dentro de la ley 33 de 1985, contando con lo reglamentado por el Instituto de Seguros Sociales, según lo contemplado por el acuerdo 049 de 1990, donde solamente comprendía la edad, el tiempo de servicio y el monto que establecían los anteriores regímenes, sin tener en cuenta un ingreso base de liquidación, que ahora es una de las normas contempladas por la ley 100 de 1993 y todas las modificaciones posteriores dentro de la misma.

Es así, que podemos decir, que dentro del artículo 36 de la ley 100, se establece el aplicativo para realizar la liquidación del IBL solamente a las personas a las cuales se les faltasen menos de diez

años para adquirir el derecho concretándolo en tan solo dos periodos, para facilitarle todo al afiliado. Ahora bien, para las personas que les hiciera falta cotizar más de diez años, se verificaba a través del artículo 21 de la ley 100 de 1993 y el decreto reglamentario 692 de 1994, artículo 46, donde a partir de dichas disposiciones, se por medio de todos los operadores que sea liquidada la pensión de vejez bajo esta última indicación, donde el IBL se obtiene de los salarios sobre los cuales efectivamente se cotizó durante los últimos diez (10) años o su equivalente en número de semanas, o la otra opción es por el IBL calculado sobre los ingresos de toda su vida laboral, cuando resulte ser superior al anterior, esto a partir de que haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

Por último, debemos decir que, para realizar la liquidación a aquellas personas que no han registrado cotizaciones ni devengaron sueldos durante los periodos anteriormente mencionados, se dictaminó la sentencia del 13 de diciembre de 2007, radicado 31.222, por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con la cual se fija la fórmula a aplicar para obtener el IBL., el cual damos a conocer:

“Así pues, que en lo sucesivo para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la que nos ocupa, se aplicará la siguiente fórmula, que más adelante se desarrollará en sede de instancia:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

De donde:

$$VA = IBL \text{ O VALOR ACTUALIZADO}$$

VH = VALOR HISTORICO QUE CORRESPONDE AL ULTIMO SALARIO PROMEDIO MES DEVENGADO

IPC FINAL= INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LA ULTIMA ANUALIDAD EN LA FECHA DE PENSION

IPC INICIAL= ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LA ULTIMA ANUALIDAD EN LA FECHA DE RETIRO O DESVINCULACION DEL TRABAJADOR”.

A continuación mencionaremos otros instrumentos que nos sirven como referente para el desarrollo del presente análisis

Declaración universal de los derechos humanos artículo 22. El cual reza: *”Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.* Es decir, que el régimen de transición se encuentra protegido por este artículo, puesto que se busca con el mismo el brindar seguridad social para los ciudadanos en nuestro país.

Constitución Política de Colombia 1991- Artículo 48: *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma*

que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”. Dentro de la misma ley, existen incisos, con respecto a la edad, tiempo de servicio, semanas de cotización para poder ser partícipe de este derecho, las mesadas pensionales, entre otros, los cuales nos permiten ver la evolución que se ha generado en este materia al desarrollar el tema expuesto.

Art 36 ley 100 de 1993, inciso 2 *“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco o más de edad si son mujeres o cuarenta años de edad si son hombres, o quince o más años de servicios cotizados, será establecida en el régimen anterior a que se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley”*

Así también ante el tema en desarrollo la Ley 71 de 1988 en su Artículo 11, nos presenta el sistema general de pensiones con las excepciones que se le aplican a los servidores Públicos en materia pensional.

"El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión

o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general. Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo. Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y de que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes."

Así entonces, con éste corpus normativo, se encuentra las diferentes variables que ha tenido el régimen de transición propuesto en Colombia desde 1990 a la actualidad y que hoy en día se encuentran derogadas, quitándole la posibilidad de dar los beneficios de ley a los futuros pensionados.

4.4. Marco Conceptual

El sentido de seguridad social es la protección del individuo para poder hacerle frente a las diferentes incidencias que se le puedan presentar antes, durante y después de su vida laboral, logrando contrarrestar el aumento de gastos presentados con una situación de enfermedad, invalidez, desempleo, vejez, entre otros. Cualquiera de estos riesgos puede afectar las condiciones de vida de las personas en forma temporal, definitiva, total, parcial.

De igual forma, como lo expresa Díaz Sanabria (2012), la Organización Internacional del Trabajo ha definido a través del documento llamado "Administración de la seguridad social", que: *"la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así ocasionarían la*

desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de una enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, enfermedad laboral, maternidad, accidente de trabajo, enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos” .

Para poder disfrutar entonces de una protección a través de la seguridad social, es necesario conocer que es de obligatoriedad la afiliación al sistema pensional colombiano, teniendo en cuenta que al hablar de afiliación, decimos que esta consiste en el conjunto de derechos y obligaciones que hay entre la administradora y el afiliado, frente al sistema de seguridad social, es un vínculo contractual, que no se encuentra al arbitrio del querer de las partes, dado que la afiliación está consagrada en nuestra ley.

Se cuenta con dos clases de afiliados en el sistema pensional, los cuales son: de carácter obligatorio y voluntario, los cuales explicaremos a continuación:

De tipo Obligatorio, los cuales están consagrados en la ley 100 art 15 y modificado por la ley 797 en su artículo 3, y a estos pertenecen todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o servidores públicos, es decir, los que se encuentren bajo subordinación o dependencia de un patrono que puede ser de carácter público o privado. Además, hacen parte a través del decreto 692 de 1994, en el artículo 9 los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, al igual que sus entidades descentralizadas, congreso, rama judicial, ministerio público, fiscalía, organización electoral y contraloría, aquellos que tengan contrato por prestación de servicio con empresas particulares y del Estado, además de los trabajadores independientes y por último todas aquellas personas que por sus condiciones

económicas son sujetos para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional.

Por otro lado se encuentran los Voluntarios, los cuales consisten en todos aquellos ciudadanos que residen en el país y colombianos en el exterior que no tengan calidad de afiliados obligatorios, además de los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de origen o cualquier otro.

Es necesario destacar que en el sistema general de pensiones se han venido aplicando principios tales como el de la universalidad, solidaridad, equidad, que son principios propios del sistema de seguridad social, además de los consagrados en la Constitución Política de 1991, tales como el de igualdad, debido proceso, irrenunciabilidad de beneficios, mínimo vital, entre otros, todos estos se han dado a conocer y rescatar a través de las peticiones en las tutelas establecidas por parte de los usuarios afiliados y beneficiarios.

Se habla entonces que la ley 100 aparece como una alternativa para mejorar la crisis del sistema pensional establecido, puesto que según las ideas primarias, estaba en déficit debido a los regímenes especiales, es decir, congresistas, magisterio, fuerzas militares, Ecopetrol, y que ello era la raíz de todos los males, y no es verdad, puesto que los beneficiarios de estos regímenes con respecto a sus pensiones no es tan alto, ni tampoco lo es el hecho de seguir aumentando la edad de jubilación ni el monto de cotizaciones. El problema incide realmente en una adecuada financiación de las pensiones, pero debe tenerse en cuenta los siguientes factores:

- a. maduración en el sistema pensional, ya que en la actualidad es a mediano plazo, es decir, pasan los beneficiarios de activos a pasivos en corto tiempo pasan a recibir la pensión, es necesario entonces que el gobierno amplíe los tiempos para tal fin.
- b. desempleo, ya que si este fenómeno continúa o aumenta, muchos dejarán de cotizar y se afectará financieramente el sistema.
- c. el no pago de las cotizaciones o pagar menos de la cotización establecida
- d. fallas en la gestión, lo cual le restan credibilidad al Estado y al sistema como tal.

Podemos entonces decir, que Colombia como Estado Social de Derecho, en el cual la seguridad social se encuentra amparada por la Carta Magna a través del artículo 48 y además por el acto legislativo 01 de 2005, tiene como eje fundamental la protección y amparo de las personas de la tercera edad mediante la pensión de vejez, la cual permitirá a través de esa prestación económica garantizar los recursos mínimos para el cubrimiento de sus necesidades, donde a través de varias jurisprudencias la Corte Constitucional ha expresado que la pensión constituye un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda su vida laboral, es decir, la pensión constituye el amparo de todas las contingencias que pueda sufrir una persona de la tercera edad, cuando las fuerzas laborales ya no sean las mismas. Donde el Estado a través del artículo 13 de la Constitución política expresa que es una obligación a cargo de él para brindar una especial protección a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta y dentro de este grupo se encuentran las personas de la tercera edad, puesto que las ellos presentan indefensión que acompañan a este grupo de personas que permiten elevar la categoría de fundamental por su conexidad con respecto a derechos de rango superior como lo son: la vida, el

mínimo vital, la dignidad humana, la integridad física y moral, el libre desarrollo de la personalidad o los derechos de las personas de la tercera edad, entre otros.

Se crea la figura de Bono pensional, la cual se encuentra constituida por los aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones, los cuales solo se pueden gestionar por la entidad que escoge el trabajador, y no tiene como destino una persona, pues está previamente establecido como mecanismo para el financiamiento de la pensión. Todo lo anterior está contemplado en el Artículo 115 ley 100 de 1993.

El otro régimen llamado de prima media (RPM), es conocido por su carácter público y se diferencia del anterior, en que este se nutre de las cotizaciones de las nuevas generaciones que ingresan a hacer parte del mismo para cancelar a las personas que ya cumplieron con su tiempo de cotización y pueden acceder a este beneficio, es decir se crea un gran fondo de recaudo y pago.

No obstante este régimen presentó y sigue presentando fallas, con lo cual muchos ciudadanos optaron por adherirse al régimen nuevo, es decir, el de ahorro individual con solidaridad, lo que generó a COLPENSIONES, antiguo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES un déficit de los recursos por el agotamiento de las reservas mismas, y llevándola a un extremo de declararse en quiebra.

Es así pues como COLPENSIONES entra a hacer la implementación de la ley 100 de 1993 mediante una implementación diferente a como lo estaba haciendo el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, basándose en la equidad y la cobertura como se entrará a explicar a continuación.

Implementación y manejo de la cobertura y equidad en COLPENSIONES a partir del régimen de transición

Cobertura. Al referirnos a cobertura, nos referimos que el Sistema General de Pensiones, se ha caracterizado por tener una tendencia de “desigualdad”, debido a factores comunes como son: informalidad laboral, trabajadores formales que no cotizan o no logran las semanas cotizadas, o requisitos para recibir la pensión e incluso, la estructura establecida para el manejo de este sistema, que denota incluso la competencia entre los dos regímenes. Donde según cifras del Ministerio del trabajo, la mayoría de los trabajadores pasan en promedio casi la mitad de la vida laboral sin cotizar.

Recordemos que se ha establecido que la cotización mínima, y la pensión mínima está ligada fielmente al salario mínimo. Por tal motivo, muchos ciudadanos, empezando con aquellos trabajadores informales, no tienen las condiciones suficientes para acceder a una pensión digna, además la cotización para muchas personas es muy alta y es imposible para muchos el realizarla mensualmente sobre un smlv.

Según datos suministrados por la Superintendencia Financiera, a diciembre de 2014, entre los dos regímenes vigentes, se encontraban 22,9 millones de trabajadores activos laboralmente, de los

cuales 17,2 millones se encuentran afiliados a pensiones, y de estos solo 7,7 millones son cotizantes activos, distribuidos de la siguiente forma: 2 millones en el RPM y 5,7 millones en el RAIS), estimándose que uno de cada 10 colombianos de los 2 millones lograrán pensionarse en un futuro, debido a la falta de opciones y mecanismos de inclusión en el sistema pensional.

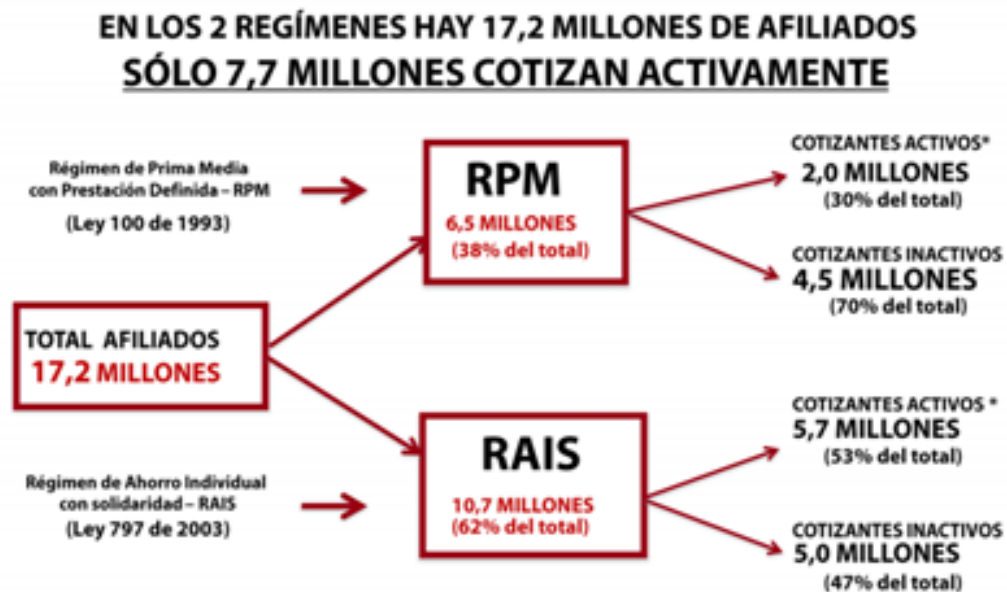


Gráfico 3. Distribución cotizantes ambos regímenes

Al momento de crearse de la ley 100 y el régimen de transición, se buscaba dentro de sus objetivos primordiales mejorar la cobertura, a través de la creación de una cultura pensional, pero notamos que esto no se ha logrado, pues son pocas las personas activas laboralmente que realizan aportes a los fondos, al desconocer cómo realizarlos y prefiriendo vivir el día a día. El Ministerio del Trabajo, hace un énfasis con respecto a otros países latinoamericanos, se refleja baja cobertura a nivel del Sistema General de pensiones, donde en países como Argentina se tiene un

80.4%, Brasil 76.3%, Uruguay 80.7%, frente a Colombia que tan solamente cuenta con un 32.8%.

Podemos decir que la medida tomada por el Gobierno Nacional, a partir de la ley 100, llamada régimen de transición, permitió ver que se presentó un aumento considerable al pasar de un 25.5% al 52% entre el año 1994 y 2008, lo cual representa significa que pasó de un 20.1% al 28.5% en el mismo período, considerando desde luego, parámetros como: la tasa de reemplazo, la tasa de contribución, la edad y las semanas cotizadas, las cuales han quedado desactualizadas con respecto a demografía y economía del país.

Equidad. Iniciamos comentando que, no se denota equidad, comenzando por la cobertura, puesto que entre los dos regímenes establecidos se presentan competencias, donde los usuarios por desconocimiento en la mayoría de los casos, pierden sus beneficios pensionales, al no consultar y dar por hecho que se pensionará.

Una de las características más representativas de inequidad, es que en nuestro país un gran número de trabajadores formales pasan a ser parte activa de los informales o desempleados, por las malas condiciones laborales actuales, y como consecuencia se tienen ingresos inestables y deficientes incluso para su propio sostenimiento y por ende dejan de cotizar al sistema general de pensiones y se retrasan las edades para acceder al mismo. Los datos suministrados por el Ministerio del Trabajo indican que el 90% de las personas no se encuentran afiliados al sistema de pensiones, contrastando con un 50% de ciudadanos que ganan entre uno a dos salarios mínimos y un 70% que perciben más de dos salarios mínimos.

La desigualdad incluso se denota en el género, a través de dos factores: el primero es el laboral, donde las mujeres han tenido menores ingresos reflejado entonces en un mayor tiempo contemplado para poder tener una jubilación digna y pronta, y aquellas que alcanzan a recibirla, sea menor cuantía que la de los hombres.

Otras situaciones donde podemos decir que se evidencia la inequidad, son los beneficios establecidos por parte de los regímenes, presentados de la siguiente forma: en el RPM a través de COLPENSIONES permite que los afiliados reciban un subsidio emitido por el mismo Estado, mientras que los fondos privados no cuentan con dicho incentivo para sus usuarios, como consecuencia del mismo, un trabajador al momento de pensionarse podría recibir mayor ingreso en COLPENSIONES. Presentándose un fenómeno recurrente y es que faltando ya 10 años para recibir la pensión, se trasladan de fondo y como consecuencia final, esto afecta la sostenibilidad del sistema de las RAIS.

Mientras tanto, al encontrarse afiliado a un fondo privado, y no se alcanza a cumplir los requisitos de pensión, la devolución al trabajador es mayor en este con respecto a COLPENSIONES, donde el fondo privado da un monto equivalente a su ahorro más los intereses causados y COLPENSIONES tan solo el valor de los recursos que cotizó ajustados por inflación.

La inequidad se ve reflejada en que un 20% más rico de la población recibe un 86,3% y el 20% de los ciudadanos más pobres reciben tan solo el 0.1% de los subsidios en pensiones. El Gobierno nacional ha argumentado que no es preocupante este hecho, puesto que la cobertura es muy baja, es decir, su equilibrio financiero está basado en un baja cobertura debido a los aspectos anteriormente contemplados (informalidad, desempleo, entre otras), y por ende muy pocos

trabajadores llegan a pensionarse, pero sigue siendo preocupante el pasivo pensional generado por COLPENSIONES, puesto que los egresos de esta entidad son significativamente mayores a los ingresos que percibe, donde se hace necesario que el Gobierno inyecte recursos por medio del presupuesto general de la Nación para suplir las mesadas pensionales.

Esto no es ajeno incluso en COLPENSIONES para los empleados de la rama judicial y estatales como lo son: procuraduría, contraloría, defensoría del pueblo, fiscalía y medicina legal, donde los datos suministrados por el Ministerio de Hacienda, se inyecta un 2.2% y hasta el 3.8% del PIB, para cubrirlos, y se estima que paulatinamente se vaya incrementando la suma.

Para terminar, que se ha buscado a través de la sostenibilidad de los dos regímenes, en particular, COLPENSIONES con el régimen de transición?

* Volver a ser confiables a partir de una base fundamental como es la equidad.

* Desaparecen los subsidios que superen al salario mínimo vigente. Con lo cual, el cotizante recibirá al momento de ser aprobada su pensión un subsidio final de su vida laboral, el cual será equivalente a una cotización del salario mínimo.

Cifras de ASOFONDOS A 31 de diciembre de 2.016**Pensiones obligatorias:**

Afiliados 14.115.397 Valor del fondo \$190.73 billones

Pensiones Voluntarias:

Afiliados 580.132 Valor del fondo \$14.80 billones

Por lo anterior, podemos observar que el número de personas empleadas y que tienen la capacidad para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, dentro de los fondos privados por medio de las cotizaciones obligatorias y voluntarias, tienen alrededor de 58% de participación sobre el recaudo general.

4.5. Estado del Arte

Dentro de la búsqueda realizada para realizar el presente proyecto, se encontraron seis trabajos, comprendidos entre tesis, ensayos, artículos, relaciones con nuestro objeto a investigar, los cuales mencionamos a continuación y la importancia de aplicabilidad en el mismo:

Titulo	Autor/año	Clase	Base de datos	Aporte- Metodología de Resultados
El problema de las pensiones en Colombia	Sánchez Molano Nelson (2014)	Ensayo – Especialización en finanzas y admón. pública	Repositorio Universidad Militar Nueva Granada	Muestra las diferencias que presenta Colombia en el sistema general de pensiones, a través de sus dos regímenes, analizando el desfase pronunciado entre el valor del recaudo y el valor pagado por mesadas de pensión actuales, la cobertura del sistema, las reformas en cuanto edad de jubilación, entre otros. Concluye con una recomendación para el Gobierno, que busque reformas de fondo que garanticen una verdadera equidad para todos los colombianos, a través de la recolección eficiente de la información que cada uno ha adquirido en el transcurso de su vida laboral.
Veinte años de la reforma pensional ley 100 del 93 propósitos y resultados	Londoño Jhon Jairo (2015)	Artículo. Especialización en seguridad social –ciencias jurídicas	Repositorio Universidad de Manizales	Aborda el tema desde la cobertura, equidad, sostenibilidad de los dos regímenes pensionales, dentro del cual, el régimen de transición se concibió hace 21 años en los cuales la esperanza de vida de los colombianos creció 8 años, los traslados, la inequidad y la alta presión sobre las finanzas

				públicas son características vigentes del Sistema General de Pensiones. Se tratará de buscar un sistema pensional que les garantice una vida digna a todos los ciudadanos.
Pensión Familiar	Gómez Arias Sara & Gómez Arias Susana Carolina (2013)	Monografía. Pregrado Derecho. Medellín	Repositorio Eafit	Realizaron una síntesis descriptiva de la pensión familiar en Colombia, a través del estudio de sus antecedente y el desarrollo normativo en la ley 1580 de 2012, Análisis en el derecho comparado y examen de constitucionalidad.
Régimen de Transición Pensional en Colombia	Grisales Ceballos Dolly (2013)	Ensayo. Especialización en seguridad social –ciencias jurídicas	Repositorio Universidad de Manizales	Concluye que el artículo 36 ley 100 de 1993, el legislador buscó la protección de todas las personas que tenían expectativas de pensionarse, han surgido variadas interpretación, algunos de ellos con posiciones diferentes originadas en las Altas Cortes denominadas “choque de trenes”, pero que buscan el respeto a los altos valores de la justicia y la seguridad jurídica.
Transitoriedades pensionales: estatuto de transitoriedad	Restrepo Otalvaro Silvio (2010)	Libro	Repositorio Unilibre Pereira	<p>En su obra, dedicada exclusivamente a las transitoriedades pensionales, hace un análisis en relación con el desarrollo jurisprudencial que han tenido los diferentes regímenes de transición cuando se modifican, requisitos y condiciones en los cuales se reconoce un derecho pensional a un ciudadano.</p> <p>El desarrollo jurisprudencial soportado a través de las sentencias constitucionales C-789 de 2002, C-1056 de 2003, C-754 de 2004 y C-1024 de 2004, y la ratificación en las C-625 de 2007 y la SU-062 de 2010. Todas estas en cuanto a la aplicación de las normas laborales para el reconocimiento pensional.</p>

<p>Pensión Anticipada de vejez de personas con deficiencia física, mental o sensorial, igual o superior al 50%</p>	<p>Correcha Canacue Constanza (2014)</p>	<p>Monografía. Especialización en seguridad social –facultad de derecho y ciencias políticas</p>	<p>Repositorio Universidad de San Buenaventura –Cali</p>	<p>Estudia lo referente a la pensión anticipada de vejez desde el punto de vista normativo, empero, en sus consideraciones, relaciona el desarrollo jurisprudencial que ha regulado el tema, encontrando que, para el presente análisis, es importante resaltar que el mismo se asemeja a la evolución de las posturas de la Corte Constitucional en lo que tiene que ver con el reconocimiento de derechos pensionales en general por la vía de la acción de tutela.</p>
--	--	--	--	---

5. Diseño Metodológico

5.1. Tipo de Investigación

La presente investigación tiene un método correlacional, puesto que este tipo de investigación una correlación entre dos variables. Es decir, con la elaboración del presente trabajo es posible determinar obtener la certeza de la verdad o falsedad a la teoría planteada con respecto al régimen de transición, como está enfocada la pregunta problema, si se presentan entre los administradores de pensiones, seguro social y COLPENSIONES al momento de aplicar y reconocer dicho régimen dentro del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

5.2. Método de Investigación

En contexto de investigación para el presente proyecto, es menester poder estimar que, esta investigación de orden jurídico mediante una investigación aplicada, se diseña bajo el método deductivo, pues desde las reglas y los campos de confirmación normativa de Colombia, en relación al régimen de transición, con las cuales es posible constituir ordenes de inferencia situacionales en cuanto a la existencia y dinámicas relacionales entre los administradores de pensiones, seguro social y COLPENSIONES al momento de aplicar y reconocer dicho régimen dentro del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

5.3. Enfoque de la Investigación

El Enfoque de esta investigación es Cualitativa, ya que como explican Blasco y Pérez *“estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas.*

“Utiliza variedad de instrumentos para recoger información como las entrevistas, imágenes, observaciones, historias de vida, en los que se describen las rutinas y las situaciones problemáticas, así como los significados en la vida de los participantes”.

Dentro de la misma se reconstruye el pasado, a partir de la conformación del ISS de la manera más objetiva y exacta posible, donde de una forma sistemática, recolecta, evalúa, verifica y sintetiza evidencias que permitan obtener conclusiones válidas, llegando COLPENSIONES y el régimen de transición. Dentro de sus características se observa que la investigación depende de los datos observados por otros, más que del investigador mismo; está basado en fuentes primarias, secundarias y la crítica interna.

5.4. Fuentes de Información

La información a utilizar de segundo orden, pues el punto de análisis central está en las producciones jurisprudenciales de la Corte Suprema de justicia, sala laboral, y Corte constitucional, datos de información bibliográfica y de registros de archivo de casos de usuarios de los administradores de pensiones –COLPENSIONES e ISS-, como de análisis doctrinal en regímenes pensionales que se han construido en Colombia desde el año 2014 a la actualidad.

5.5. Técnicas de Análisis y Codificación de Información

A pesar de la gran diversidad de fuentes de información que se proponen en el presente proyecto, la fuente documental que se propone en este ejercicio está en el vestigio escrito. No obstante, en general, los documentos de análisis que se proponen seguir, es fuente de observación social, que tiene carácter secundario que lamentablemente el fenómeno social que han ocurrido en materia pensional, sino el resultado de la percepción e interpretación de ellos por el escritor, que siempre es parcial e incompleta.

Por ello es obvio que los documentos de análisis presentarán un carácter indirecto ya que no van a permitir, al que los utiliza, un contacto directo con los hechos, sino mediato a través de los documentos.

Sin embargo, el texto no es simplemente huella dejada por las personas o las instituciones, como es el caso de COLPENSIONES E ISS, sino instrumentos para estudiar los cambios o dinámicas pensionales que se han dado desde 2014 a la actualidad.

Por ende, estudiar rigurosamente documentos escritos constituye el aspecto principal de la presente investigación, por lo que el paso desde el análisis de contenido se pretende hacer procesos sistemáticos, objetivos y cuantitativos, dentro del texto de análisis para pasar hacer una hermenéutica controlada basada en la deducción.

6. Esquema Temático

Estudios de comprensión de la normatividad del régimen de transición y la aplicabilidad por parte de la administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones
Manejo e implementación de la cobertura y equidad en el manejo de Colpensiones a partir del régimen de transición
Relaciones y metodologías empleadas por Colpensiones y el ISS antes y después de la implementación del régimen de transición
El régimen de transición colombiano desde la perspectiva de Hans Kelsen
Conclusiones

7. Personal Investigativo

Investigador principal de monografía. **María Gloria Ángel Jaramillo**

8. Presupuesto

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA
FORMATO DE PRESUPUESTO PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

PROGRAMA ACADÉMICO: Especialización en Derecho Laboral Cohorte 04	
NOMBRE DEL PROYECTO: ANÁLISIS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN COMO PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA FRENTE A COLPENSIONES	
GASTOS ACADÉMICOS	VALOR TOTAL
Arrendamientos Equipos	-0-
Contribuciones y Afiliaciones	-0-
Seguros transporte de estudiantes	-0-
Servicio de Teléfono	-0-
Transportes, Fletes y Acarreos	-0-
Publicidad, Propaganda y Promoción	-0-
Servicio de Encuadernación y Empaste	75.000
Gastos de Viaje	320.000
Alojamiento y Manutención	-0-
Viáticos	-0-
Pasajes Aéreos	-0-
Pasajes Terrestres	420.000
Suscripciones Periódicos y Revistas	110.000
Útiles, Papelería y Fotocopias	29.500
Taxis Y Buses	104.000
Casino Y Restaurante	210.000
Elementos Computador Y Telecomunicaciones.	350000
TOTAL GASTOS	1.618.500
INVERSIONES	

Bases de Datos Bibliotecas Virtuales	-0-
Publicaciones de libros y revistas	-0-
Capacitación a Docentes	-0-
Libros para la Biblioteca (Físicos y digitales)	256.000
Programas para Computador (Software)	-0-
Vestuarios y Uniformes	-0-
TOTAL INVERSIONES	-0-
TOTAL GASTOS MAS INVERSIONES	1.874.500

Investigador: Maria Gloria Angel Jaramillo

9. Resultados Esperados

Análisis correlacional entre los administradores de pensiones, Instituto de seguros sociales y COLPENSIONES, al momento de la aplicación del régimen de transición con lo cual se constituye una base jurídica para ampliar el conocimiento respecto a la normatividad vigente y derogada del tema.

10. Cronograma

ACTIVIDADES	MESES		
Recolección de información	Noviembre de 2017 a marzo de 2018		
Sistematización de información	Noviembre de 2017 a marzo de 2018		
Codificación de información	Noviembre de 2017 a marzo de 2018		
Construcción del primer capítulo de la monografía		Marzo de 2018 a agosto de 2018	
Contextualización de información		Marzo de 2018 a agosto de 2018	
Construcción del segundo capítulo			Agosto de 2018 a enero de 2019
Construcción del tercer capítulo y conclusiones			Agosto de 2018 a enero de 2019

11. Bibliografía

Cartilla de Seguridad Social y Pensiones. Bogotá –Colombia. Editorial Legis (2011)

Diario El Tiempo. Gastos del gobierno para pagar mesadas pensionales aumentará 13.5% el próximo año. Sección de economía. Bogotá. Domingo 15 de Noviembre de 2009.

Díaz, Sanabria C. “Estado y Derecho en Clave Constitucional”, Editorial Universidad Pedagógica Tecnológica de Colombia Tunja – Boyacá (2012)

Dueñas, Ruiz O, “Las pensiones, teorías, normas y jurisprudencia en Colombia”. Ediciones librería del profesional (2007)

Kelsen, H. (2009). Teoría pura del derecho. (pp 20-89 y 95-99). México: Porrúa

Monsalve, Arenas G, “El Derecho Colombiano de la Seguridad Social. Editorial Legis (2011)

Rodríguez, Mesa R, “Estudios sobre seguridad social”. Ediciones Uninorte. (2010)

Jurisprudencia

Consejo de Estado. Sentencia 2897 MP Alberto Arango Mantilla

Corte Suprema de Justicia sentencia SL 31222-2007 MP Luis Javier Osorio Lopez del 13 de diciembre de 2007.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 42130 del 24 de mayo de 2011.

MP Gustavo José Gnecco Mendoza

Corte Suprema de Justicia sentencia SL 43131-2011 del 13 de junio de 2011.

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación laboral. Sentencia 34671 del 04 de julio 2012. MP

Carlos Ernesto Molina Monsalve

Corte Suprema de Justicia sentencia SL 4457-2014, del 26 de marzo de 2014.

Corte Suprema de Justicia sentencia SL8430-2014 MP Carlos Ernesto Molina Monsalve del 25 de junio de 2014.

Corte Constitucional. Sala octava de revisión. Sentencia T 702 de 2009. MP Humberto Antonio

Sierra Porto del 02 de octubre de 2009

Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C415/2014. 02 de julio de 2014. MP Alberto

Rojas Rios.

Normativa

Decreto 758 de 1990 (Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social). Por el cual se reglamenta el Acuerdo 049 de 1990 emanado del consejo nacional de seguros sociales obligatorios seguros sociales. Abril 11 de 1990.

Constitución Política de Colombia (Const) Art 44 julio 07 de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia (Const) Art 46 julio 07 de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia (Const) Art 47 julio 07 de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia (Const) Art 49 julio 07 de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia (Const) Art 50 julio 07 de 1991 (Colombia).

Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diciembre 23 de 1993 D. O. 41.148

Ley 797 de 2003. Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. Enero 29 de 2003 D.O. 45.079

Ley 860 de 2003. Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones. Diciembre 26 de 2003 D.O. 45.415

Acto Legislativo 01 de 2005 Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. Julio 22 de 2005 D.O. 45.980

Webgrafía

Ministerio de Salud y protección social de Colombia. (2017). En TIC Confío. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/paginas/sistema-general-de-pensiones.aspx>

Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía. (2017). En TIC confío. Recuperado de <http://www.asofondos.org.co/>